



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	13/05/2026 08:20	Fecha/hora resolución	13/05/2026 09:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000812
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001102501	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Pruebas efectivas para inmunohistoquímica tinciones especiales y otros.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000854	21/04/2026 17:14	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000854 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A.- Aspectos previos al procedimiento:

i.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii.-Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iv.-Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por*

lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

1) Sobre la obligación de participar en la totalidad de las líneas. Criterio de la División.

Señala la objetante que el pliego obliga a cotizar las 3 líneas (IHQ, Tinciones Especiales y Marcadores) de forma conjunta, lo cual carece de justificación técnica y limita la libre competencia. Indica que son tecnologías distintas (biológica vs. química) y que existen riesgos de contaminación cruzada e incompatibilidad química si se pretenden usar en un mismo equipo.

Señala que la exigencia de que todos los equipos sean suministrados por un único proveedor resulta técnicamente improcedente, ya que agrupa dispositivos de naturalezas distintas, específicamente los sistemas de inmunohistoquímica (IHQ) y los de tinciones especiales, estas tecnologías no son equivalentes ni sustituidas entre sí, pues emplean metodologías, reactivos, flujos de trabajo y requerimientos de instalación completamente diferentes.

Afirma que en el mercado internacional no existe un fabricante que produzca un equipo único capaz de integrar ambas funcionalidades sin sacrificar desempeño o validez diagnóstica. Por ello, la imposición de un único proveedor limita injustificadamente la libre competencia y excluye soluciones técnicamente adecuadas que podrían representar mejores condiciones económicas y operativas para la administración.

Solicita se elimine la obligación de que los proveedores participen en las 3 líneas y, en su lugar, se creen 3 partidas independientes en las que se puedan adjudicar a proveedores distintos con al finalidad de habilitar la competencia por líneas.

Sobre este extremo, se tiene que el objeto contractual se establece en una única partida compuesta por tres líneas, y el pliego requiere que estos insumos sean suministrados en su totalidad por un único oferente para garantizar el abastecimiento de todos los anticuerpos requeridos para el manejo diagnóstico y determinación del Inmunofenotipo de los tumores que afectan los pacientes oncológicos para efecto de aplicación de tratamiento, pronóstico y sobrevida de acuerdo con su enfermedad.

Al respecto, resulta necesario remitir a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, punto 2- Condiciones generales inciso h) en el que se indica: "Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones. El pliego de condiciones y sus anexos

estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo: (...) 2- Condiciones generales: h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiera técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.” (lo subrayado no corresponde al original).

Ahora bien, al atender la audiencia especial la Administración señala que la agrupación es necesaria para garantizar el abastecimiento total de anticuerpos para pacientes oncológicos y aprovechar economías de escala, dado que el consumo del hospital regional es menor que el de hospitales centrales. Argumenta limitaciones de espacio físico (capacidad para solo dos equipos) y la necesidad de optimizar flujos de trabajo y bioseguridad.

Indica que tomando en cuenta que el Servicio de Anatomía Patológica es una Unidad de Apoyo al Diagnóstico, través de muestras de tejidos humanos que se debe procesar histológicos y someterlos a estudios básicos y especializados para poder concluir un diagnóstico cuyo producto final impacta en la atención al usuario, aplicación de tratamientos adecuado. Dentro de estos requerimientos está el uso de anticuerpos para la tipificación de los tumores, descritas en este pliego de condiciones, los cuales se deben de ejecutar con precisión, eficiencia, calidad optimización de recurso humano técnico y profesional.

Afirma que es indispensable mantener la automatización de los procesos con los avances tecnológicos, que garantice la calidad en los resultados. Tomando en cuenta que los anticuerpos no son fabricados por una sola empresa, sino que existen protocolos, patentes exclusivas de las diferentes casa comerciales, motivo por el que NO se abre la opción que puedan ser ofertados anticuerpos, reactivos de tinciones especiales, sondas de PCR, sondas para hibridación in situ, por diferentes casas comerciales para completar la totalidad de las pruebas solicitadas, ya que por la especificación de los diagnóstico, el tiempo de que se dispone para finalizarlos en un periodo de ventana, particularmente cáncer, donde el paciente tiene 22 días desde su operación al finalizar el reporte, para que se le pueda aplicar tratamiento, dado que pasado el tiempo pierde efectividad y la posibilidad de mejorar calidad de vida y sobrevida. Afirma que como institución de la salud no puede arriesgarse a no contar con los reactivos necesarios, compatibilidad y que el paciente se vea afectado por faltas de compatibilidad con los equipos, disponibilidad en el mercado, protocolos de los equipos de cada empresa.

Señala que lo que busca como una unidad de apoyo al diagnóstico, no solo es prestar servicios de calidad, eficiencia con mejor aprovechamiento de los recursos y finanzas de la institución, que tenemos disponibles, sino también minimizar la materialización de riesgos, para la ejecución de los procesos por desabastecimiento de reactivos ofertados por diferentes, por especificidad, protocolos, tipo de reactivo, presentación, compatibilidad con los equipos de otras empresas, por ser de diferentes líneas, esto impacta directamente en la prestación de los servicios de los pacientes, especialmente con enfermedades de alta complejidad en el diagnóstico como lo es el cáncer.

No obstante lo dicho por la Administración no observa este órgano contralor que esta explicación constituya una justificación técnica en sí misma como exige el artículo 90 antes citado, sino más bien, se evidencian razones de conveniencia, que no se ajustan precisamente al mandato normativo. Así las cosas y si bien la recurrente no aportó un recurso debidamente fundamentado que demuestre por qué lo pedido por la Administración es desproporcionado y/o irracional, o bien sea contrario a la técnica, lo cierto es que, como se indicó, la Administración debe justificar técnicamente la obligación de participar en todas las líneas, razón por la que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Proceda la Administración a incorporar la justificación técnica establecida en el artículo 90 inciso h) del RLGP o en su defecto permita la participación y adjudicación por líneas.

2) Sobre el requisito de insumos libres de alcohol (Línea g, Punto 2.1). Criterio de la División.

La objetante señala que el pliego exige que los insumos sean libres de xilol, xileno y alcohol. Alega que el alcohol (etanol) es un reactivo de baja toxicidad, uso estándar en histología y obligatorio para protocolos de desparafinización en equipos líderes como Dako Omnis y Leica Bond. Afirma que tal restricción solo la cumple la marca Roche Ventana.

Sobre este punto debe indicarse que el recurrente no demuestra cómo en los protocolos de desparafinización en equipos líderes como Dako Omnis y Leica Bond, el uso del alcohol es necesario, si bien la objetante aporta fichas técnicas de productos ofertados por la empresas que menciona, no realiza un análisis o correlación de la prueba que aporta y su argumento; así como tampoco demuestra la marca Roche Ventana, sea la única que cumple el requisito, por lo que no se encuentra la debida fundamentación en el argumento que expone.

Ahora bien, la Administración señala que procederá a modificar la cláusula de la siguiente manera: *“Todos los insumos necesarios para realizar la técnica de IHQ en el equipo 100% automatizado deben ser libres de xilol, xileno y alcohol.” Se permite el uso de alcohol, siempre y cuando, el oferente demuestre con evidencia técnica, que no existirá contacto de este con el usuario final.”*

En ese sentido corresponde indicar, que la modificación que propone la licitante no es clara, siendo que mantiene la redacción inicial de la cláusula o sea el requisito libre de alcohol, y añade una posibilidad de excepción cuando se demuestre con evidencia técnica que no existirá contacto con el usuario final, sin que se determine la forma de acreditar tal condición o qué evidencia técnica debe presentar con exactitud el oferente.

Por lo indicado se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, siendo que tampoco la recurrente ha aportado un recurso debidamente fundamentado que lleve a concluir que existe ventaja indebida alguna, quedándose su argumentación en menciones sin sustento. No obstante, dado el allanamiento parcial de la Administración esta deberá ser consecuente y clara en cuanto a la pertinencia y permanencia del requisito libre de alcohol, y proceder con la modificación que corresponda, la cual corre bajo su absoluta responsabilidad.

3) Sobre la exclusividad de la técnica CISH para HER2 (Línea 3). Criterio de la División.

Señala la objetante que la exigencia de que las determinaciones de HER2, EBV, Capa y Lambda deban realizarse exclusivamente mediante la técnica CISH limita injustificadamente la participación de otros proveedores y, en la práctica, cierra la contratación únicamente a Roche, que es el único fabricante que ofrece HER2 por CISH como producto comercial directo. No obstante, la metodología FISH para HER2 es un estándar internacional plenamente aceptado, con validez diagnóstica equivalente y recomendada por guías clínicas globales, y puede ejecutarse sin limitaciones en los sistemas Leica Bond, que cuentan con protocolos validados para la prueba. Por tanto, restringir la metodología únicamente a CISH no responde a un criterio técnico indispensable y excluye de forma artificial tecnologías igualmente robustas y clínicamente aceptadas.

Solicita que se permita aceptar la prueba HER2 por FISH e integrarla, evitando la licitación separada para garantizar competencia.

Señala que si se requiere FISH para HER2, es indispensable solicitar un microscopio de fluorescencia adecuado, ya que la correcta interpretación diagnóstica de la membrana celular depende de un equipo óptico de alta resolución. Las pruebas FITC mencionadas no son sondas de Hibridación, sino anticuerpos de Inmunohistoquímica de Fluorescencia, lo que reafirma la obligatoriedad del uso de microscopios de fluorescencia.

La Administración señala que la automatización es necesaria para la prestación del servicio a especialidades médicas, principalmente oncológicas, dada la escasez de recurso humano médico especializado y las ventajas de CISH.

En su respuesta señala algunas ventajas de la automatización incluyen: reducción de errores humanos, acortamiento de tiempos de respuesta, optimización de recursos y agilización de flujos de trabajo y refiere a la literatura documenta que CISH es superior a las pruebas genéticas HER2 de alto rendimiento por la velocidad de escaneo, por lo que se entiende que se decanta por mantener la automatización técnica CISH para HER2, pero sin explicar las razones por las que la necesidad que se persigue no se pueda suplir con otras marcas o soluciones que bien podrían satisfacer la necesidad institucional.

Si bien se reconoce que la Administración ha señalado las ventajas de la tecnología que requiere, no considera este Despacho que se hayan expuesto razones de peso de frente al interés público, que ameriten generar una posible dependencia con proveedores de la marca de las sondas para la técnica CISH, en detrimento de otras que bien podrían cumplir el fin perseguido.

Al respecto, véase que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, expresamente establece que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, lo cual replica el artículo 90 de su Reglamento, ello implica que la Administración una vez definida la necesidad, debe establecer características que no supongan la dependencia con una marca o proveedor específico, sino que debe propiciar la más alta participación garantizando desde luego la efectividad de la compra.

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en el sentido de que debe la Administración justificar técnicamente el requerimiento y así establecerlo en el pliego de condiciones según las funcionalidades y características técnicas que necesita para dar cumplimiento efectivo a la necesidad que procura satisfacer, dejando constancia de la necesidad técnica y no de conveniencia, de utilizar la técnica de referencia y las razones por las cuales no puede utilizar otras marcas y aún así conseguir el fin que se persigue.

Adicionalmente la recurrente solicita la integración de las cuatro pruebas del bloque de la línea 3 (100 determinaciones) al conjunto de 106 anticuerpos de la línea 1, señala que su separación artificial no se justifica, solo beneficia a un proveedor y perjudica económicamente a la institución al impedir la dilución de costos, aspecto sobre el cual la Administración no se pronuncia, así como tampoco se pronuncia sobre la utilización de la prueba HER2 por FISH, razón por que debe verificar la pertinencia de otras tecnologías como se indicó en el párrafo anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2026 08:23	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2026 09:50	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00772-2026	Fecha notificación	13/05/2026 09:50